

60. Se ha sostenido que los privilegios e inmunidades de que se trata corresponden a las relaciones entre el Estado que envía a los representantes y el Estado que es huésped de la organización. Sin embargo, la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas no se refiere a un solo Estado — el Estado huésped —, sino a todos los Estados miembros. Los acuerdos relativos a la sede concertados entre los Estados y las organizaciones internacionales no son sino la aplicación práctica de los principios de esta Convención y de los de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados.

61. El punto principal es la cuestión de la condición jurídica de la organización como tal, su régimen, su capacidad y las garantías proporcionadas a sus órganos y funcionarios para que puedan desempeñar las funciones de la organización.

62. Por otra parte, una organización puede establecer misiones ante los Estados, fuera de su sede. Tal es la práctica, entre otras, de las Naciones Unidas. Conforme al régimen general, el trato que ha de darse a estas misiones es ahora un tanto vago. Se concreta mediante acuerdos especiales o canjes de comunicaciones entre la organización internacional y el Estado miembro interesado. Se plantea el problema de determinar si en el caso de que un Estado permita que se establezca una organización internacional en su territorio, es necesario prever, aunque sea de un modo condicional, que dicho Estado asumirá *ipso facto* determinadas obligaciones. A juicio del orador, esta cuestión queda comprendida en la primera de las cuatro partes de que se ocupa el Relator Especial. No se trata de reciprocidad oficial, sino del funcionamiento eficaz de organizaciones que pueden necesitar hallarse representadas en un Estado miembro, pero siempre con el asentimiento de ese Estado.

63. En cuanto a los observadores de Estados no miembros, al Sr. Bartoš no le satisfacen los arreglos que se conciertan en la práctica general. Las puertas de las organizaciones están cerradas a los observadores de algunos Estados no miembros por motivos más políticos que jurídicos. Pide que se adopte primero una decisión a cerca de si todos los Estados no miembros tienen derecho a enviar observadores a las organizaciones internacionales sin discriminación.

64. Por último, en lo que a las conferencias se refiere, opina que éstas se convocan por no existir un parlamento mundial. En cierto modo, las conferencias son órganos *ad hoc* encargados de tratar determinadas cuestiones. La situación de los representantes de los Estados en las conferencias quizá deba ser examinada por separado, y cabe preguntarse si debe ser tratada en una convención general o en una convención aparte, pero es una cuestión que no puede dejarse de lado sin darle una solución jurídica correcta.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

945.ª SESIÓN

Viernes 31 de mayo de 1968, a las 10 horas

Presidente: Sr. José María RUDA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales

(A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 y 2;
A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2)

[Tema 2 del programa]

(continuación)

DEBATE GENERAL (continuación)

1. El Sr. AGO dice que, al igual que el Sr. Ushakov, opina que la única distinción que se puede hacer con respecto a las organizaciones es entre las organizaciones de carácter universal y las otras, aunque, como ha señalado el Sr. Bartoš, el criterio para hacer esta distinción plantea ciertas dificultades. Sin embargo, al estudiar los problemas que la Comisión tiene que tratar, no hay motivo para distinguir entre las organizaciones según el número de sus miembros, puesto que los problemas de los privilegios e inmunidades son semejantes para todas las organizaciones interestatales.

2. El orador no considera muy convincentes los motivos prácticos aducidos por el Sr. Ushakov para limitar el proyecto de artículos a las organizaciones de carácter universal. O bien un Estado es miembro de la organización de que se trata, o no lo es. Si es miembro, cabe suponer que no estará menos dispuesto a conceder privilegios e inmunidades porque la composición de la organización es restringida. No hay que olvidar que las normas que va a preparar la Comisión son normas supletorias. Si, en un caso particular, los Estados no están dispuestos a aceptar el régimen previsto, pueden decirlo cuando se prepare el tratado por el que se establece la organización. Además, ningún Estado está obligado a albergar la sede de una organización en su territorio. Por otra parte, si sólo se tuvieran en cuenta las organizaciones de carácter universal, se dejaría una importante laguna en el proyecto de convención.

3. En cuanto a lo que se podría llamar la contrapartida de la representación de un Estado ante una organización, el Sr. Ushakov tenía razón al decir que mientras la representación de un Estado es un problema de relaciones entre el Estado que envía y el Estado huésped, la representación de una organización internacional ante un Estado sólo entraña una relación entre dicha organización y el Estado interesado. Ahora bien, es esta relación, sin embargo, la que constituye la raíz del problema que estudia la Comisión. En última ins-

tancia, se trata de saber en todos los casos qué privilegios e inmunidades debe conceder el Estado huésped.

4. No hay necesidad de decidir inmediatamente si estos dos aspectos de la cuestión deben tratarse en la misma convención o en convenciones independientes. Sin embargo, como sir Humphrey Waldo, el orador considera que la pluralidad de convenciones es un método peligroso cuyas últimas consecuencias podrían ser enojosas para los Estados que según las convenciones deben conceder privilegios e inmunidades.

5. El Sr. ROSENNE dice que en principio sigue apoyando la sugerencia del Relator Especial de que la Comisión se ocupe en primer lugar de las organizaciones internacionales de carácter universal. El debate ha demostrado, sin embargo, que un criterio excesivamente dogmático podría plantear dificultades. Sería mejor, por lo tanto, redactar los artículos en términos generales, pero incluir una salvedad general cuidadosamente estudiada para los casos de organizaciones internacionales « restringidas », que a juicio del orador es lo que se quiere decir con la expresión « organizaciones internacionales regionales ».

6. A este respecto apoya la última frase del párrafo 4 del comentario del Relator Especial sobre los artículos 2 y 3, que es la siguiente: « El objeto de esta salvedad es dar expresión adecuada al punto de vista expuesto por algunos miembros de la Comisión, al tiempo de examinarse el primer informe del Relator Especial, en el sentido de que las relaciones de las organizaciones con los Estados habían de ajustarse a líneas muy similares, independientemente de que fueran de carácter universal o regional » (A/CN.4/203). Los artículos 2, 3 y 4, considerados en conjunto, parecen reflejar esta idea y el orador considera que pueden ajustarse para superar las diferencias de opinión que se han puesto de manifiesto en la Comisión. Un ajuste de este tipo también permitiría resolver más fácilmente el problema de las relaciones entre dichos artículos y los tratados y prácticas existentes.

7. Está de acuerdo con el Sr. Ago en que, si bien las organizaciones internacionales están sujetas al derecho internacional y tienen personalidad internacional, pertenecen, en cambio, a un orden de ideas completamente diferente del de los Estados. No cree que en este momento la Comisión deba insistir demasiado en esta idea, puesto que todas las organizaciones internacionales son siempre y exclusivamente creación de los Estados y son creadas por los Estados para promover sus propios fines diplomáticos conjuntos y solidarios. No considera que en este momento sea oportuno tratar más ampliamente este tema.

8. El Sr. KEARNEY, refiriéndose a la cuestión de si el proyecto de artículos debería aplicarse solamente a las organizaciones que tienen « carácter universal », dice que el Sr. Bartoš ha planteado un problema fundamental cuando preguntó cómo se va a definir la universalidad. ¿ Hay alguna razón de orden pragmático para trazar una línea divisoria entre organizaciones regionales y organizaciones de carácter universal ? Si una organización regional, por su tamaño y su constitución, requiere

la presencia de representantes permanentes, ¿ hay algo en la naturaleza de sus actividades que requiera privilegios e inmunidades diferentes de los concedidos a los representantes ante una de las llamadas organizaciones de carácter universal ? Por ejemplo, no hay razón para creer que los representantes ante la Organización de los Estados Americanos necesiten menos privilegios e inmunidades que los representantes ante organizaciones de carácter mundial.

9. En lo que respecta a decidir si el proyecto de artículos se debería aplicar a las delegaciones enviadas a órganos de organizaciones internacionales y a conferencias internacionales, el orador opina que es preciso determinar qué se entiende por conferencia internacional. Estas conferencias pueden tener una cualquiera de las cinco formas siguientes: en primer lugar, reuniones, periódicas de un órgano de una organización internacional como la OCMI; en segundo lugar, reuniones periódicas de delegaciones a un órgano de una de esas organizaciones, como la Organización Antártica; en tercer lugar, conferencias celebradas regularmente por una organización internacional dentro de su propia estructura orgánica, como las reuniones cuatrienales de los delegados a la Conferencia de Derecho Internacional Privado de La Haya; en cuarto lugar, conferencias convocadas por una organización internacional para estudiar los resultados de su propia labor, como las conferencias diplomáticas convocadas para tratar los temas codificados por la Comisión; en quinto lugar, conferencias convocadas por Estados para examinar cuestiones tratadas por una organización internacional, como la Conferencia de 1964 sobre el Derecho relativo a las Ventas Internacionales, celebrada en La Haya, que estudió cuestiones de derecho privado planteadas por el Instituto de Roma.

10. Finalmente, aunque ve con simpatía el deseo del Sr. Ago de incluir a los representantes de organizaciones internacionales, de la misma manera que a los representantes de Estados, el orador pregunta si no entran en juego cuestiones de carácter diferente de las que se refieren exclusivamente a los privilegios y las inmunidades. Es difícil decidir cuáles deberían ser los privilegios y las inmunidades de los representantes de organizaciones internacionales sin antes decidir cuál es la naturaleza fundamental y la condición jurídica de las propias organizaciones internacionales.

11. El Sr. USHAKOV no se opone a que se examinen las cuestiones planteadas por el Sr. Ago, esto es, la representación de una organización internacional ante un Estado y la representación de una organización internacional ante otra organización internacional, pero duda de que estas cuestiones y las elegidas por el Relator Especial deban ser tratadas en una misma convención. En todo caso, si se hubiera de tratar de todos esos problemas la tarea del Relator Especial se haría demasiado pesada. Por el momento, sería preferible considerar únicamente la condición de los representantes de Estados antes organizaciones internacionales.

12. Se ha señalado que es difícil hallar un criterio exacto para definir las organizaciones de carácter universal, pero existe la noción de organización regional,

y sobre esa base se podría definir a la organización de carácter universal. Cierto es que hay dificultades, pero la Comisión también ha tropezado con ellas cuando se trató de definir las misiones especiales. El orador opina que se podría encontrar una solución.

13. A su parecer, los Estados no están dispuestos a conceder por anticipado una condición especial a una organización cualquiera. Hay grandes diferencias entre organizaciones, diferencias que podrían ser de carácter técnico, económico o político. Como la Comisión está preparando un proyecto de convención que se presentaría a los Estados para su firma, debería tener presente el aspecto práctico del problema y circunscribir su atención, por el momento, a las organizaciones de carácter universal.

14. Sir Humphrey WALDOCK señala que las cuestiones que la Comisión tiene ante sí son si el artículo 2 debería estar redactado en la forma en que está, si el artículo 3 es de alguna necesidad y si no sería suficiente la reserva del artículo 4, que mantiene en todo caso las normas particulares que se hallan en vigor en la organización internacional interesada.

15. Conviene con el Sr. Ago en que no debería haber ninguna distinción real entre organizaciones de carácter universal y de carácter no universal. La cuestión que interesa a la Comisión es la de las relaciones entre Estados y organizaciones intergubernamentales; el carácter de las organizaciones podría tener alguna influencia en el problema pero el orador estima que sería preferible hablar de organizaciones « restringidas », como ha sugerido el Sr. Rosenne, y no de organizaciones regionales. El, por su parte, se inclina a pensar que no es necesario limitar el artículo 2 a las organizaciones de carácter universal, que el artículo 3 es, por lo tanto, innecesario, y que debería existir un artículo 4 bien redactado, que reservase la posición respecto de cada organización individualmente considerada. Comprende muy bien que el Relator Especial haya estimado conveniente poner toda su atención en las organizaciones de carácter mundial, pero es evidente que también se ha inspirado en ciertas organizaciones regionales, como el Consejo de Europa y la Organización de los Estados Americanos. El orador, personalmente, prefiere evitar el empleo de la palabra « universal » en derecho internacional, ya que sabe por experiencia que inevitablemente crea dificultades.

16. En cuanto a las delegaciones enviadas a las conferencias internacionales, el orador estima que podría plantearse la cuestión de saber si, en el proyecto de artículos, la Comisión debe tratar de todas las conferencias, o si debe limitarse a las conferencias que son parte de las actividades de una organización internacional. A este respecto, se refiere al apartado d, sección 7, del capítulo II del estudio preparado por la Secretaría acerca de la práctica en relación con la condición jurídica, privilegios e inmunidades (A/CN.4/L.118), que trata de las conferencias celebradas bajo los auspicios de las Naciones Unidas. En lo que atañe a la Conferencia de Viena sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, por ejemplo, dice el párrafo 73 que el Acuerdo entre las Naciones Unidas

y Austria dispone en el artículo VI que « La Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas en la que la República de Austria es Parte se aplicará a la Conferencia ». Hay, evidentemente, una importante superposición entre los representantes en las conferencias y los representantes ante las organizaciones, y el orador espera que el Relator Especial complete su estudio, de manera que la Comisión pueda tomar una decisión a este respecto.

17. El orador abriga algunas dudas sobre la cuestión planteada por el Sr. Ago respecto de la inclusión de los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales frente a los Estados, porque esta cuestión entrañaría un estudio del derecho de las organizaciones internacionales, más bien que del derecho diplomático propiamente dicho. Si la Comisión decidiese estudiar las organizaciones internacionales mismas, también se podría incluir esa cuestión, pero el orador desearía oír primero la opinión del Relator Especial acerca de la inclusión de las relaciones entre organizaciones internacionales y Estados.

18. El Sr. ALBÓNICO, después de reseñar brevemente los problemas principales que la Comisión tiene ante sí, propone formalmente que se empiece a examinar el proyecto de artículos presentado por el Relator Especial.

19. El PRESIDENTE dice que la Comisión pasará a examinar el proyecto de artículos al concluir el debate general.

20. Hablando como miembro de la Comisión, el orador da las gracias al Relator Especial por su claro y metódico informe sobre un tema nuevo y difícil que la Comisión ha de abordar por primera vez. Por lo que respecta al título del presente proyecto de artículos, hace notar que el Relator Especial ha opinado que desde un punto de vista técnico, la expresión « situación jurídica », no parece tener un significado diferente del de « condición jurídica » (A/CN.4/195/Add.1, párr. 66). Aunque el orador por su parte preferiría otra expresión, no se opone a ésta, con tal de que abarque no sólo la capacidad jurídica, los privilegios y las inmunidades, sino también normas como las relativas a las funciones, creación y composición de las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales. Hace suya plenamente la sugestión del Relator Especial de que la palabra « intergubernamentales » se sustituya por « internacionales ». En todo caso, el título no importa demasiado en la etapa actual del debate y la Comisión puede volver sobre él más adelante.

21. En cuanto a la forma del proyecto de artículos, está de acuerdo en que ha de servir de base para un proyecto de convención. En lo referente a su alcance, aunque en principio el orador reconoce que debe prestarse atención preferente a las organizaciones internacionales de carácter universal, no cree que deban excluirse *a priori* las organizaciones regionales. El Relator Especial ha señalado (A/CN.4/195/Add.1, párr. 71) que las organizaciones regionales carecen del grado de homogeneidad que permitiría proponer normas uniformes o análogas. Eso es cierto, pero tampoco tienen esa homogeneidad las organizaciones de carácter universal. El

orador espera, pues, que el Relator Especial podrá adoptar un enfoque más amplio y que, en el curso de su estudio, dilucidará si las organizaciones regionales no están sujetas a las mismas normas que las organizaciones de carácter universal.

22. La cuestión de los privilegios e inmunidades de las delegaciones en conferencias internacionales puede enfocarse de la misma manera, independientemente de que la Conferencia haya sido convocada o no por una organización internacional, ya que en uno u otro caso se trata de una conferencia de Estados. Tales delegaciones deben gozar de los mismos privilegios e inmunidades que las misiones permanentes, ya que, incluso en el caso de las misiones técnicas, representan a los Estados.

23. El Sr. USTOR señala que en 1966 el Relator Especial propuso que se concediera prioridad a la cuestión de la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de los representantes de los Estados en las organizaciones internacionales, y que la Comisión aceptó tácitamente la propuesta¹. Por consiguiente, la sugestión del Sr. Ago es un tanto tardía.

24. A propósito de las organizaciones internacionales de carácter universal y restringido, el Sr. Ustor coincide con Sir Humphrey Waldock en que esta cuestión puede muy bien quedar regulada en los artículos 2 y 4. Por lo que respecta a algunas organizaciones de carácter muy técnico, los Estados tal vez se resistan a conceder amplios privilegios e inmunidades a las personas que participan en sus actividades, aunque se las pueda considerar como representantes de otros Estados. Un ejemplo de ellas es la Organisation internationale de métrologie légale de París, que se ocupa de pesos y medidas. El orador duda de que el Gobierno francés esté dispuesto a conceder a los participantes en las reuniones anuales o semestrales de esa organización los mismos privilegios e inmunidades que concede a los representantes de Estados ante otras organizaciones de carácter político. Por ahora, sin embargo, la Comisión debería enfocar el problema de esas organizaciones en el ámbito de los artículos 2 y 4, y adoptar una decisión sobre el fondo del asunto cuando tenga a la vista el proyecto de artículos completo. Lo que la Comisión tiene que hacer es elaborar unas normas supletorias que sólo se apliquen en los casos no regulados por otras disposiciones.

25. El título del conjunto de artículos puede estudiarse más adelante.

26. El Sr. BARTOŠ dice que, como señalaba el Sr. Yasseen en la sesión precedente, sólo las conferencias de Estados convocadas por organizaciones internacionales entran dentro del mandato de la Comisión. Una vez aclarado esto, el Sr. Bartoš mantiene su criterio de que no debe prescindirse de esas conferencias.

27. En su opinión, es muy difícil decir si las actividades de una organización internacional son políticas o, por el contrario, puramente técnicas. Por ejemplo, la definición de la tonelada de arqueo tal vez sea una cuestión

técnica, pero también tiene repercusiones políticas y hay controversias entre los Estados sobre el tonelaje máximo de los buques autorizados a entrar en puertos o aguas jurisdiccionales. No es fácil decir dónde acaba la representación política y comienza la representación técnica. Las delegaciones incluyen ambos elementos, y con frecuencia predomina el político. Coincide con el Sr. Ustor, sin embargo, en que en principio no deberían aplicarse a algunas organizaciones las normas sobre privilegios e inmunidades, pero estima que esta limitación no debe aplicarse a la Organisation internationale de métrologie légale.

28. En cuanto a las organizaciones que cabe calificar de cuasi regionales, podrían considerarse como organizaciones verdaderamente regionales, o bien como oficinas asimilables a la organización internacional universal a la que pertenecieran. Ambas soluciones son posibles.

29. El Sr. AMADO considera que el adjetivo «universal» debería tal vez sustituirse por otro que califique a las grandes organizaciones. Sin embargo, la distinción entre esas organizaciones y las otras existe de hecho. Hay organizaciones amplias y completas, llámense universales, generales o cualquier otra cosa, y hay organizaciones específicamente regionales.

30. El Sr. Amado no acierta a ver cómo puede excluirse a las organizaciones regionales. Son organizaciones internacionales y celebran reuniones en las que participan los representantes de los Estados. Esos representantes tienen ciertamente que estar en condiciones de pedir inmunidades.

31. Hay que elaborar normas para las organizaciones principales que han de desempeñar una función general y ocupan un puesto importante en la colectividad internacional; pero no hay que excluir a las organizaciones que tiene fines más limitados.

32. El Sr. Amado abriga algunas dudas por lo que respecta a los representantes de una organización internacional ante otra organización internacional. Comparte la preocupación del Sr. Ushakov por la función del Estado huésped. Si los representantes tienen privilegios e inmunidades, hay que preguntar quién los garantiza y cómo se sanciona su violación.

33. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial), resumiendo el debate general, dice que se ha preguntado si los artículos sobre las conferencias deben tratar de las conferencias en general o sólo de los privilegios e inmunidades de las delegaciones ante las conferencias. El Relator Especial trató de aclarar su posición en su segundo informe, en el que expresó la opinión de que no debe abordarse la cuestión general de la organización y el procedimiento de las conferencias internacionales (A/CN.4/195/Add.1, párr. 85). Por lo tanto, propone que se trate solamente la cuestión de los privilegios e inmunidades de las delegaciones ante conferencias internacionales y de las delegaciones ante órganos de organizaciones internacionales. El Sr. El-Erian espera poder ultimar dentro de unos días el texto de los artículos pertinentes.

34. También se le ha preguntado cómo definiría la expresión «organización regional». La palabra

¹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. I, parte II, pág. 285, párr. 9.

« regional » significa, evidentemente, regional por lo que respecta a los miembros, no a su esfera de actividades. En su primer informe, el Sr. El-Erian dijo que « Conviene advertir que los órganos regionales subsidiarios de organizaciones universales, tales como las comisiones económicas regionales del Consejo Económico y Social y las oficinas regionales de la Organización Mundial de la Salud, no son organizaciones regionales en el sentido antes indicado. Son subdivisiones de organizaciones internacionales con una esfera de actividad regional, y en tanto que tales no tienen el carácter independiente de organizaciones internacionales, que tienen las organizaciones regionales »². Si bien comprende la desconfianza que inspira a Sir Humphrey Waldock la palabra « universal », sigue sosteniendo que la distinción entre organizaciones de carácter universal y regional está perfectamente establecida en la doctrina jurídica. El criterio se basa esencialmente en los miembros que las componen. El Artículo 57 de la Carta se refiere a « Los distintos organismos especializados establecidos por acuerdos intergubernamentales, que tengan amplias atribuciones internacionales... » El criterio, en ese caso, es el de las « amplias atribuciones internacionales », que es bastante análogo, aunque no idéntico al de la composición.

35. En cuanto al título del grupo de artículos, el Relator Especial observa que ciertos miembros no son partidarios de la expresión « situación jurídica », pero como los artículos finales sobre las misiones permanentes tratan de la composición, la acreditación y el funcionamiento, así como de los privilegios e inmunidades de esas misiones, creyó que el título debía tener un alcance general. Quizá haya influido en él el hecho de que el Profesor Manley Hudson haya elegido ese título para el *Harvard Research draft Convention on the Legal Position and Functions of Consuls*³.

36. Refiriéndose a la forma del proyecto de artículos, el orador cree que ese proyecto debe servir de base a un proyecto de convención y que debe remitirse a la misma conferencia internacional de plenipotenciarios que en su caso se convoque para examinar el proyecto de artículos sobre las misiones especiales, completando así el derecho diplomático relativo a los representantes de Estados. Está de acuerdo con el Sr. Kearney en que es imposible definir la condición jurídica de los representantes de las organizaciones internacionales mientras no se defina la condición jurídica de las propias organizaciones. Ha subrayado deliberadamente que las misiones permanentes constituyen una novedad en la actividad de las organizaciones internacionales y en su tercer informe (A/CN.4/203, capítulo II, parte segunda, sección I) ha señalado que el Secretario General de las Naciones Unidas observa que « la representación permanente de todos los Estados Miembros en la Sede y la contribución diplomática cada vez más importante que las misiones permanentes aportan al margen de las

reuniones públicas... pueden muy bien considerarse como la más importante de las nuevas prácticas no legisladas que se han introducido hasta ahora dentro de la estructura constitucional de la Carta ».

37. El artículo 4, como ya ha explicado, tiene por objeto abarcar cuestiones de práctica y dejar a salvo la posición de las normas particulares. Su finalidad no es dar a todo el proyecto de artículos el carácter de normas supletorias, sino establecer un denominador común que no afecte las normas particulares aplicables a ciertas organizaciones.

38. Respecto de la cuestión de las organizaciones regionales, el orador sugirió en su primer informe que no fuesen excluidas, pero la mayoría de la Comisión se opuso a esa sugestión. Uno de los problemas que se plantea a este respecto es el de los observadores. Aunque pueda haber casos en que Estados no miembros de algún grupo regional deseen enviar observadores a las reuniones de ese grupo, el Relator Especial no cree probable que los miembros de otro grupo geográfico los envíen. Por otra parte, los Estados que no son miembros de una organización de carácter universal determinado tendrán todos ellos interés en seguir sus trabajos. Sugiere que, de momento, la Comisión deje esta cuestión en suspenso y que la examine más adelante en relación con los artículos 2 y 3.

39. Toma nota de que la mayoría de la Comisión preferiría algún otro título en lugar de « Situación jurídica de los representantes de Estados ante las organizaciones internacionales », pero que hay acuerdo general en cuanto al fondo del título. Sugiere, pues, que la Comisión decida primero qué es lo que debe abarcar exactamente el título y encargue luego la definición al comité de redacción. Confía en que todos los miembros aceptarán que se sustituya la expresión « intergubernamentales » por « internacionales », puesto que este último término suele usarse, especialmente en el derecho de los tratados. Por último, piensa seguir meditando sobre el alcance del proyecto de artículos e incluirá artículos sobre las conferencias convocadas fuera de las Naciones Unidas. Los artículos 2 y 3 tratarán de las organizaciones comprendidas en el proyecto.

40. El Sr. USTOR dice que todavía tiene dudas acerca del título, porque el proyecto de artículos no se refiere simplemente a los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales; se refiere en realidad a las misiones permanentes y a las misiones temporales ante las organizaciones internacionales, en las que están comprendidos los representantes y otras categorías de personal. Al referirse a las misiones especiales, la Comisión utilizó el título de « Proyecto de artículos sobre las misiones especiales », y no « Proyecto de artículos sobre los representantes especiales de los Estados ».

41. Otro problema es que el proyecto de artículos también comprenderá la cuestión de los observadores, que no pueden considerarse en todos los casos como representantes.

42. De todos modos, la cuestión del título puede perfectamente aplazarse por ahora; en definitiva, la decisión corresponderá al Comité de Redacción.

² Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, pág. 194, párr. 67.

³ Véase *The American Journal of International Law*, vol. 26, 1932, Suplemento 1-2, pág. 189.

43. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial), dice, en respuesta a una pregunta del Sr. CASTRÉN, que aceptaría la idea de referirse en el título a los representantes ante organizaciones internacionales « y conferencias », siempre que la Comisión decida más adelante que en el proyecto se incluirán disposiciones sobre los representantes ante las conferencias. El título así enmendado comprendería también a los representantes especiales ante órganos de organizaciones internacionales y a los observadores, que en cierto sentido son representantes de Estados acreditados ante las organizaciones, aunque trabajan en un nivel que no es el de los representantes propiamente dichos.

44. El PRESIDENTE declara concluido el debate general. Invita al Relator Especial a presentar el artículo 1 que figura en su tercer informe (A/CN.4/203).

ARTÍCULO 1

45. *Artículo 1* *Terminología*

A los efectos de los presentes artículos:

a) Por « organización internacional » se entenderá toda asociación de Estados instituida por tratado que posea una constitución y órganos comunes y tenga una personalidad jurídica distinta de la de los Estados miembros;

b) Por « misión permanente » se entenderá toda misión de carácter representativo y permanente enviada por un Estado miembro de una organización internacional ante esa organización;

c) Por « representante permanente » se entenderá la persona encargada por el Estado que envía de actuar como jefe de una misión permanente;

d) Por « miembros de la misión permanente » se entenderá el representante permanente y los miembros del personal de la misión permanente;

e) Por « miembros del personal de la misión permanente » se entenderá los miembros del personal diplomático, del personal administrativo y técnico y del personal de servicio de la misión permanente;

f) Por « miembros del personal diplomático » se entenderá los miembros del personal de la misión permanente que posean la calidad de diplomático;

g) Por « miembros del personal administrativo y técnico » se entenderá los miembros del personal de la misión permanente empleados en el servicio administrativo y técnico de la misión permanente;

h) Por « miembros del personal de servicio » se entenderá los miembros del personal de la misión permanente empleados por ésta para atender los locales o realizar faenas análogas;

i) Por « personal al servicio privado » se entenderá las personas empleadas exclusivamente al servicio privado de los miembros de la misión permanente;

j) Por « Estado huésped » se entenderá el Estado en cuyo territorio esté situada la sede de una organización internacional o se celebre la reunión de un órgano de una organización internacional o una conferencia;

k) Por « Secretario General » se entenderá el funcionario ejecutivo principal de la organización internacional de que se trate, ya se denomine « Secretario General », « Director General » o de otro modo;

l) Por « Estado miembro » se entenderá todo Estado que sea miembro de la organización internacional de que se trate;

m) Por « Estado no miembro » se entenderá todo Estado que no sea miembro de la organización internacional de que se trate;

n) Por « órgano de una organización internacional » se entenderá todo órgano principal o subsidiario y cualquier comisión, comité o subgrupo de cualquiera de esos órganos;

o) Por « conferencia » se entenderá toda reunión de representantes de Estados para negociar o celebrar un tratado sobre asuntos referentes a las relaciones entre los Estados;

p) Por « delegación » se entenderá la persona o el grupo de personas a quien se encarga de representar a un Estado en una reunión de un órgano de una organización internacional o en una conferencia;

q) Por « Organización » se entenderá la organización internacional de que se trate.

46. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) manifiesta que ha incluido un primer artículo sobre la terminología, siguiendo el ejemplo de otros proyectos de la Comisión. Un artículo de esta índole es particularmente necesario para esta materia, ya que el término « organización internacional » no había sido definido hasta ahora por la Comisión de Derecho Internacional. En el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, se definió en términos amplios « una organización internacional », en el apartado *i* del párrafo 1 del artículo 2, en el sentido de una « organización intergubernamental »⁴.

47. Por consiguiente, la disposición principal del artículo 1 es el apartado *a*, en el que se declara que, a los efectos de los presentes artículos, por « organización internacional » se entenderá « toda asociación de Estados instituida por tratado que posea una constitución y órganos comunes y tenga una personalidad jurídica distinta de la de los Estados miembros ».

48. Muchas de las disposiciones del artículo 1 no deben presentar dificultades: en particular las de los apartados *d* a *i*, que se han tomado de los artículos correspondientes de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 1961⁵, o al proyecto relativo a las misiones especiales⁶.

49. Ha incluido en el apartado *j* una definición del término « Estado huésped », que es un concepto muy importante por lo que respecta a las organizaciones internacionales.

50. En vista de los distintos títulos de los jefes ejecutivos de diferentes organizaciones, ha incluido el apartado *k*.

51. También ha estimado útil definir el término « conferencia » en el apartado *o*, a los efectos del proyecto de artículos.

52. El Sr. ROSENNE dice que el Relator Especial ha prestado un valioso servicio a la Comisión al proporcionarle desde el comienzo una lista general de significación de términos. En una fase ulterior de los trabajos tal vez sea posible acortar esa lista, si se decide que algunas de las cláusulas son evidentes por sí mismas o puede prescindirse de ellas mediante remisiones

⁴ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. II, pág. 196.

⁵ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 162.

⁶ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Suplemento N.º 9*, pág. 4.

apropiadas a artículos de tratados vigentes. Por lo que se refiere a estas remisiones, la Comisión puede tener en cuenta la fórmula muy acertada sugerida por Sir Humphrey Waldock en su proyecto de artículo 1 (Términos empleados) propuesto en su primer informe sobre la sucesión de Estados y gobiernos en materia de tratados (A/CN.4/202, sección II).

53. En cuanto al apartado *a* del artículo que se está examinando, subraya que es sumamente difícil definir una organización internacional. El orador no está nada seguro de que cada organización internacional sea una « asociación de Estados »; ni tampoco es enteramente apropiado decir que toda organización internacional ha sido « instituida por tratado ». Pueden existir ya algunas organizaciones internacionales instituidas de algún otro modo y sin duda existirán tales organizaciones en lo futuro. Además no está enteramente claro el requisito de « que posea órganos comunes ».

54. Sin embargo, la mayor dificultad estriba en la expresión « y tenga una personalidad jurídica distinta de la de los Estados miembros ». El orador se refiere a este respecto a las observaciones por él formuladas en la 718.^a sesión de la Comisión, en 1963⁷, que han quedado fielmente reflejadas por el Relator Especial en el párrafo 19 de su segundo informe (A/CN.4/195) al consignar:

« Un miembro de ese grupo dijo que los conceptos de la capacidad jurídica internacional y de la capacidad para celebrar tratados eran, en el caso de las organizaciones internacionales, frases académicas para expresar ciertas ideas que deberían considerarse como meta después de una larga experiencia y no como puntos de partida para el análisis de principios jurídicos. »

Esa interpretación del aspecto jurídico de esta cuestión se basa en el dictamen de la Corte Internacional de Justicia sobre la cuestión de la personalidad internacional, que figura en su opinión consultiva de 11 de abril de 1949 sobre *Reparation for Injuries suffered in the Service of the United Nations*⁸.

55. Estima por dichas razones que es bastante peligroso incluir una disposición como la contenida en el apartado *a*. Sería preferible emplear la descripción de « organización internacional », aun reconociendo que no se trata de una definición, que figura en el artículo 2 del proyecto sobre el derecho de los tratados, a condición de que se revisen sus términos teniendo en cuenta toda decisión que adopte a este respecto el segundo período de sesiones de la Conferencia de Viena sobre el Derecho de los Tratados que ha de celebrarse en 1969.

56. Por lo que se refiere al « Estado huésped », definido en el apartado *j*, tal vez no es adecuado emplear el término « la sede » en singular; algunas de las organizaciones principales, incluso las propias Naciones Unidas, no solamente tienen más de una oficina sino también lo que pudiera calificarse de más de una sede, y en consecuencia más de un Estado huésped. Por razones

análogas es difícil determinar el sentido exacto del término « sede ».

57. En cuanto al apartado *k*, el orador tiene ciertas dudas respecto de la necesidad de una disposición sobre el empleo del término « Secretario General ». Tal vez lo más apropiado sería emplear los términos de las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas y mencionar los demás aspectos de la cuestión en el comentario.

58. Por lo que respecta al apartado *n*, opina que sería más prudente no ir demasiado lejos en la definición de « órgano de una organización internacional »; la práctica sobre este particular es muy diversa, como ha hecho ver el Relator Especial, y en algunas ocasiones sumamente confusa. Esa confusión proviene generalmente de una situación política y las prácticas resultantes tienen frecuentemente una explicación política. Quizá sea posible prescindir de la cláusula del apartado *n* mediante una redacción cuidadosa de los artículos pertinentes.

59. El texto del apartado *o* puede resultar demasiado restrictivo, ya que con frecuencia se convoca una conferencia con propósito distinto del de negociar o celebrar un tratado. Es ejemplo de ello la Conferencia técnica internacional para la conservación de los recursos vivos del mar celebrada en Roma en 1955, que fue una Conferencia importante convocada por la resolución 900 (IX) de la Asamblea General a fin de ayudar a la Comisión de Derecho Internacional en su labor sobre el derecho del mar. El informe de la Conferencia fue empleado en efecto por la Comisión de Derecho Internacional para preparar en 1955 su proyecto de artículos sobre la conservación de los recursos vivos del mar. Por otra parte, el Sr. Rosenne preferiría evitar el empleo, en un texto jurídico, de la expresión « and/or » utilizada en la versión inglesa.

60. Por último, quizá no sea indispensable la disposición del apartado *p*. La expresión « grupo de personas » puede originar dificultades inesperadas; cabe interpretarla equivocadamente en el sentido de que una delegación constituye en algún modo una entidad o persona jurídica. Esta dificultad puede surgir especialmente en los países en que, merced al proceso de ratificación, las disposiciones del proyecto lleguen a formar parte del derecho interno.

61. El Sr. ALBÓNICO tiene ciertas dudas acerca del alcance de las disposiciones del apartado *a*, que le parecen demasiado amplias. En su forma actual, abarcarían instituciones tales como el Banco Interamericano de Desarrollo, y no cree que haya existido el propósito de incluir a los representantes de una institución de ese género. En consecuencia sugiere que se modifique el texto a fin de limitar la aplicación de esta disposición a las organizaciones con intereses mundiales.

62. En cuanto al apartado *o*, a juicio del orador el proyecto puede referirse únicamente a las conferencias convocadas por organizaciones internacionales. Una conferencia convocada por uno o varios Estados no está comprendida en el alcance del tema que se está examinando y por consiguiente está fuera de las atribuciones de la Comisión. Coincide con el Sr. Rosenne en cuanto a la necesidad de suprimir los términos

⁷ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. I, pág. 315, pár. 5.

⁸ Véase *I.C.J. Reports 1949*, págs. 178 y 179.

restrictivos « para negociar o celebrar un tratado ». Cabe la posibilidad de convocar una conferencia para otros fines distintos, tales como el examen de cuestiones de interés común para los Estados participantes.

63. El Sr. USTOR dice que la disposición incluida en el apartado *c* podría crear algunas dificultades para los pequeños Estados, cuya misión permanente consta en muchos casos de una sola persona, que es el representante permanente.

64. Por lo que respecta al apartado *p*, señala que una delegación es, en verdad, una misión temporal enviada a una organización internacional. Lo mismo que una misión permanente, una delegación podría consistir en un jefe de misión y miembros de diversas categorías de personal, como los enumerados en los apartados *c* a *i*. No obstante, estos apartados han sido todos ellos redactados en términos convenientes para las misiones permanentes, de manera que se necesitan disposiciones paralelas para las misiones temporales. Se requerirán disposiciones aparte, porque los privilegios y las inmunidades del personal de las delegaciones no son idénticos a los del personal de las misiones permanentes.

65. El Sr. AMADO, refiriéndose al apartado *o*, señala que una conferencia puede ocuparse de asuntos que no sean referentes a las relaciones entre los Estados participantes. La Conferencia sobre el Derecho del Mar no fue una conferencia sobre relaciones entre Estados, sino que trató de cuestiones específicas, como las zonas contiguas y los límites del mar territorial. Convendría aclarar la expresión « asuntos referentes a las relaciones entre los Estados ».

66. Sir Humphrey WALDOCK manifiesta que no entrará en detalles, pero que comparte muchas de las dudas que se han manifestado respecto de algunos apartados. Coincide totalmente con el Sr. Rosenne en lo que respecta a ciertos aspectos de la definición de las organizaciones internacionales. Quizá sea prudente dejar de lado por el momento el apartado *a*. El problema surgió con motivo del proyecto sobre el derecho de los tratados, y la disposición referente al uso de la expresión « organización internacional » en ese proyecto no ha sido detalladamente examinada en la Conferencia de Viena. La decisión que esa Conferencia tome al respecto en su segunda reunión, que se celebrará en 1969, podría servir de guía hasta cierto punto para la Comisión. Mientras tanto, el orador sugiere que no se discuta detenidamente el problema de la definición de la « organización internacional » en la fase actual de los debates.

67. Conforme a la práctica habitual de la Comisión, el artículo sobre terminología se debería decidir más adelante, cuando la Comisión ya haya discutido todos los artículos sustantivos a que se refieren las definiciones. No hay necesidad de delimitar las disposiciones de los diversos apartados del artículo 1 mientras no se conozca el contenido de los artículos sustantivos.

68. El Sr. RAMANGASOAVINA estima que el empleo de la palabra « constitución » en el apartado *a* es incorrecto, porque esa palabra se refiere ordinariamente al texto por el que se establece un Estado o una federación de Estados. Ciertos es que en el apar-

tado *a* dicha palabra se aplica a una asociación de Estados instituida por tratado, pero la condición jurídica de tal asociación, muy a menudo, se define en el tratado mismo. Además, el tratado podrá tener por complemento normas más detalladas que rijan las relaciones entre los diferentes órganos de la asociación. Sería preferible utilizar la palabra « estatuto ». Análogamente, el orador estima que, en el título, las palabras « situación jurídica » deberían ser sustituidas por la palabra « condición ».

69. También el apartado *o* crea dificultades, porque las conferencias no se reúnen exclusivamente para negociar o celebrar tratados, sino también para discutir problemas referentes a las relaciones entre Estados. Se debería completar y ampliar la definición de « conferencia » manifestando, por ejemplo, que sea palabra significa « toda reunión de representantes de Estados para negociar o celebrar un tratado o para discutir y preparar asuntos referentes a las relaciones entre los Estados ».

70. El Sr. REUTER coincide con Sir Humphrey Waldock en sus observaciones. En esta fase de la discusión, el artículo 1 es satisfactorio como medio para entender las realidades del proyecto, pero no debería obligar a los miembros de la Comisión, porque cada uno de los términos definidos en el artículo habrá de ser minuciosamente examinado al ocuparse de normas que se estudiarán más adelante. Ya ha señalado el orador que es muy improbable que se apruebe el proyecto de artículos, a menos que se restrinja a determinado número de elementos claramente definidos; y es dudoso que los gobiernos, en general, acepten normas de alcance indefinido. Una de las tareas de la Comisión sería examinar, respecto de cada artículo, en qué medida se propone limitar los términos utilizados a los fines del proyecto de artículos. Existe actualmente en la práctica internacional una deliberada confusión en el empleo de los términos. Las palabras « organización internacional », que tenían un significado bastante claro, se han tergiversado, y en algunos casos la expresión « conferencia internacional » ha pasado a ser equivalente de la expresión « organización internacional ».

71. El orador formula reservas respecto de la redacción del artículo 1, especialmente en la versión francesa, en la que hay expresiones poco correctas.

72. El Sr. CASTRÉN estima que las definiciones preparadas por el Relator Especial proporcionan a la Comisión una buena base de trabajo. Algunas son útiles tal como están redactadas, pero quizá haya que mejorar otras, en particular las que figuran en los apartados *a*, *b*, *j* y *o*. A su juicio, la definición del apartado *o* es excesivamente limitada y amplía a la vez. Se ha propuesto una fórmula que amplía la expresión « para negociar o celebrar un tratado » pero quizá sea también necesario limitar la expresión « las relaciones entre los Estados », refiriéndose a « las relaciones oficiales ». No cree que el apartado *a* sea necesario.

73. El Sr. YASSEEN dice que, desde un punto de vista práctico, el artículo en que figuran las definiciones habrá de ser estudiado después de que la Comisión haya terminado su labor sobre los demás artículos. Tal es el método que se ha seguido con otros proyectos de

artículos. En consecuencia, apoya la sugerencia de Sir Humphrey Waldock de que se aplaze la decisión sobre el artículo 1.

74. El PRESIDENTE, hablando en su calidad de miembro de la Comisión, coincide con el Sr. Yasseen en que la Comisión debe proceder del mismo modo que con proyectos anteriores y tomar una decisión sobre el artículo 1 cuando resulte más claro el contenido de los conceptos definidos en los diversos apartados.

75. El Sr. BARTOŠ está de acuerdo con el Sr. Yasseen, pero no es partidario del método consistente en comenzar la serie de artículos del proyecto con un artículo que contenga definiciones. Cierto es que en la legislación anglosajona se suele incluir las definiciones en un artículo introductorio. Esta ha sido también la práctica seguida en la labor codificadora de la Comisión, pero dar definiciones al comienzo de un proyecto restringe considerablemente la libertad de quienes lo preparan. Debe dejarse la redacción del artículo relativo a las definiciones para el final, o sea, para cuando la Comisión sepa cuáles son los términos empleados en el texto. Quizá sea necesario incluir otras nociones en el artículo de introducción, y debe pedirse al Relator Especial que considere si la lista de definiciones está completa y si es correcta habida cuenta de los términos empleados en el texto. Señala, a título de ejemplo, que en francés la expresión « *acte constitutif* », y no « *constitution* », es utilizada normalmente en las organizaciones internacionales. El « *acte constitutif* » es el instrumento mismo y las modificaciones en él introducidas; la palabra « estatuto » abarca un campo mucho más vasto.

76. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que está dispuesto a aceptar que el debate sobre el artículo 1 sea considerado como provisional por el momento; pero no es partidario de aplazar completamente el examen del artículo, porque le será útil conocer la reacción de los miembros ante los diversos apartados. Acepta en especial la sugerencia del Sr. Ustor; en realidad los apartados *c* a *i* han sido formulados pensando en las misiones permanentes y el orador estudiará la posibilidad de introducir disposiciones adecuadas para las misiones temporales.

77. Las disposiciones del apartado *a* han sido elaboradas para abarcar la generalidad de los casos; no es posible incluir cada caso particular. Por ejemplo, aunque una organización internacional sea fundamentalmente una asociación de Estados, entre los miembros de organizaciones tales como la UPU figuran territorios que no son Estados. Se pueden también citar por vía de ejemplo disposiciones como el artículo 238 del Tratado de Roma de 1957 que establece la Comunidad Económica Europea, en virtud del cual una organización internacional puede llegar a ser miembro de otra organización internacional⁹. No es posible formular una definición que abarque todos esos casos excepcionales, pero en general es correcto decir que una organización internacional es primordialmente una asociación de Estados. Estas observaciones se entienden sin perjuicio de las normas particulares de una organización determinada.

⁹ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 298, pág. 92.

78. Sir Humphrey WALDOCK dice que no es práctica usual de la Comisión comenzar por examinar detenidamente el artículo sobre la terminología; si el examen de determinado artículo sustantivo suscita luego problemas acerca de la definición de un concepto a los efectos del proyecto de artículos, la práctica de la Comisión consiste en estudiar entonces tal definición.

79. Los complejos problemas suscitados por las disposiciones sobre las organizaciones internacionales han sido puestos de relieve por el impresionante número de representantes de tales organizaciones que acaban de asistir en Viena a la primera reunión de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados. Se ha manifestado gran ansiedad en cuanto a las disposiciones del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados relativos a las organizaciones internacionales, y el representante del GATT se ha preocupado particularmente por saber si la definición de la « organización internacional » dada por la Comisión podría o no aplicarse a su organización. En la Conferencia de Viena, ni el comité de redacción, ni la Comisión plenaria lograron sentar una conclusión a este respecto.

80. El Sr. AMADO está de acuerdo con las observaciones del Sr. Yasseen, pero si surge claramente una definición en un momento cualquiera del debate, la Comisión habrá de tomarla en consideración.

81. El PRESIDENTE dice que la opinión general parece ser favorable a que la Comisión siga el procedimiento recomendado por Sir Humphrey Waldock y el Sr. Amado.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

946.^a SESIÓN

Martes 4 de junio de 1968, a las 10 horas

Presidente: Sr. José María RUDA

Presentes: Sr. Albónico, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales

(A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 y 2;
A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2)

[Tema 2 del programa]

(continuación)

ARTÍCULO 1 (Terminología) (continuación)¹

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que prosiga el examen del artículo 1 (A/CN.4/203).

¹ Véase la sesión anterior, párr. 45.